

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00001-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Satoria Guerrero Vásquez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Satoria Guerrero Vásquez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que elevó petición ante Colpensiones en el año 2021.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido resuelta de fondo su solicitud, la cual consiste en que en su historia laboral se incorporen la totalidad de los tiempos cotizados y se le expida sin inconsistencias.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 12 de enero de 2022 (fls. 20 a 21 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 22 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A través de correo electrónico recibido el 13 de enero de 2022 (fls. 27 a 53 del expediente), la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones hace énfasis en que, verificado el sistema de peticiones relacionadas con la accionante, no se encuentra solicitud pendiente por resolver a nombre de la señora Guerrero Vásquez.

Indica que los documentos acompañados con el escrito de tutela datan del año 2019, petición que fue resuelta mediante la Resolución DPE 648 del 14 de enero de 2020.

Señala que la accionante adjuntó certificados CETIL de mayo de 2020, lo que imposibilita determinar a cuál petición hace referencia, pues no se logra identificar la pretensión perseguida.

Radicación:	76001-33-33-019-2022-00001-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Saturia Guerrero Vásquez
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Informa que la actora no relaciona un número de radicado o prueba alguna de haber efectuado una solicitud ante la entidad, buscando desnaturalizar la acción de tutela.

Que mediante la Resolución No. SUB 302560 del 01 de noviembre de 2019, Colpensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Saturia Guerrero Vásquez, en cuantía de \$5.868.859 y que, a través de la Resolución No. SUB 330236 del 30 de noviembre de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

Indica también que a través de la Resolución No. DPE 648 del 14 de enero de 2020, se resolvió el recurso de apelación confirmando en su totalidad la Resolución No. SUB 302560 de 2019.

Señala que en el radicado No. 2021_13847659, obra copia de la sentencia emitida el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en la que se declaró que la hoy accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Que al anterior fallo se le dio cumplimiento por parte de Colpensiones, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad de Cali (Rad. 2021-00278)¹.

De conformidad con lo anterior, considera que en este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, reiterando que no se evidencia petición o solicitud pendiente por resolver que corresponda al año 2021.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 6 a 14 del expediente).

PRUEBAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 40 a 53 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de

¹ Resolución SUB 341937 del 22 de diciembre de 2021

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00001-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Saturia Guerrero Vásquez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver sobre la acción constitucional.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el derecho fundamental de petición invocado por la accionante al no resolver de fondo la petición radicada en el año 2021.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013²:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Adicionalmente, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:⁴

“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a

² Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00001-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Saturia Guerrero Vásquez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)"

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

*"(...)
En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)"*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**".* (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁶ Legislativo 491 de 2020 así:

"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁶ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica"

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00001-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Saturia Guerrero Vásquez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de Colpensiones el derecho fundamental de petición invocado por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del Despacho versa sobre la presunta petición elevada por la actora ante Colpensiones con el fin de obtener que en su historia laboral se evidencien todos los tiempos cotizados y se le expida sin inconsistencias, solicitud que manifiesta fue radicada en el año 2021.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por la accionante, se evidencia escrito con fecha de radicación 12 de noviembre de 2019⁷, mediante el cual la actora elevó petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones, solicitando lo siguiente:

“(…) PETICIÓN:

PRIMERO: Se realice la corrección de la historia laboral e incluya en mi historia laboral los periodos cotizo (sic) como empleada en la SECRETARIA DE EDUCACION DIVISION DE RECURSOS HUMANOS desde el 11 de septiembre de 1978 HASTA el mes de 28 de agosto de 1989 (sic).

SEGUNDO: se expida la historia laboral tradicional y/o historia laboral corregida y actualizada sin inconsistencias.”.

Por su parte, la entidad accionada informó que, una vez efectuada la revisión en sus bases de datos, no evidenció la existencia de petición impetrada por la señora Saturia Guerrero Vásquez en el año 2021, respecto a la solicitud a que se hace referencia en la presente acción de tutela.

No obstante, indica que, de acuerdo con los anexos que acompañan el escrito de tutela que datan del año 2019, la petición fue resuelta mediante la Resolución No. DPE 648 del 14 de enero de 2020, manifestando además que se aportan certificados CETIL de fecha mayo de 2020, que imposibilitan determinar a cuál solicitud se hace referencia en el escrito tutelar, pues no se logra identificar la pretensión pretendida.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la actora, quien mediante escrito del 14 de enero de 2022 informó que no es cierto lo manifestado por la entidad, pues su historia laboral presenta inconsistencias respecto a los tiempos públicos, a pesar que en el año 2020 fueron expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁷ Folios 6 a 8 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00001-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Satoria Guerrero Vásquez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Así las cosas, al estudiar el expediente se observa que en la parte considerativa de la Resolución No. DPE 648 del 14 de enero de 2020⁸, la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones indicó:

“(…) Que la anterior Resolución se notificó personalmente el día 7 de noviembre de 2019, y la apoderada FERNANDEZ DE SOTO PUERTA LILIANA PATRICIA en escrito presentado el 12 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. 2019 15157739, interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

PRIMERA: Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES DEBE RECONOCER Y PAGAR EL RETROACTIVO PENSIONAL a favor de mi mandante por concepto de RELIQUIDACION.

SEGUNDA: Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por su presidente la señora ADRIANA GUZMAN, o quien haga sus veces, debe pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 desde la fecha en que tenía derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de pensión a la fecha a favor de mi mandante.” (Se subraya).

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que, si bien la actora hace referencia a una petición presuntamente elevada en el año 2021, sin indicar fecha y número de radicación, lo que se avizora es que la señora Guerrero Vásquez si realizó, el 12 de noviembre de 2019, una solicitud referente a la corrección de su historia laboral en a la que le correspondió el Rad. No. 2019_15157739 a la cual Colpensiones no se ha referido a la fecha.

Se observa que la accionada hace mención a que el escrito del 12 de noviembre de 2019, correspondía a un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la señora Guerrero Vásquez en contra de la Resolución No. SUB 302560 del 01 de noviembre de 2019, por medio de la cual se decidió reconocer una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la actora, y que este fue desatado y/o atendido a través de la Resolución DPE 648 del 14 de enero de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 transcrito en otro acápite de este proveído, se tiene que como el requerimiento se radicó el 12 de noviembre de 2019, tenía para resolverlo de fondo la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones hasta el 10 de diciembre de esa anualidad.

En esas circunstancias, es admisible el reclamo propuesto por la señora Satoria Guerrero Vásquez cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, que ha sido claramente vulnerado por Colpensiones al no darle contestación de fondo a su requerimiento sobre la corrección de su historia laboral y expedición de la misma sin inconsistencias.

Se vislumbra, una vez más, que se profirió un acto administrativo por parte de la accionada, pero en este se indicó que el escrito radicado por la apoderada de la actora en el mes de noviembre de 2019 correspondía a un recurso de reposición y en subsidio apelación, cuando lo probado en el asunto es que dicho memorial contiene una petición de corrección de historia laboral sobre la cual no ha hecho mención la entidad que compone el extremo pasivo de la litis, desconociéndose con

⁸ Archivo Digital No. 05.1

Radicación:	76001-33-33-019-2022-00001-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Saturia Guerrero Vásquez
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

ello el término para dar respuesta de fondo a las solicitudes indicado en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011 vigente para la fecha de los hechos narrados.

Por las razones expuestas se considera que, en este caso, sí se vulneró el derecho fundamental de petición en interés particular, comoquiera que se omitió, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dar respuesta de fondo a la solicitud del 12 de noviembre de 2019, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada, debe contestarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en interés particular, de la señora **SATURIA GUERRERO VÁSQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.942.730, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su Presidente, Señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada por la señora **SATURIA GUERRERO VÁSQUEZ**, referente a la corrección de su historia laboral y a la expedición de la misma sin inconsistencias, si a ello hubiere lugar, petición presentada el 12 de noviembre de 2019, bajo el Radicado No. 2019_15157739.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e66ed5daf7e98f11bd0753df9147ad1497d7be77faaeb1d8af7d977ba7e830d

Documento generado en 25/01/2022 02:32:26 PM

Radicación:	76001-33-33-019-2022-00001-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Saturia Guerrero Vásquez
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>